

Expte. N° 13-0619264-2, “Güerini Graciela Inés c/ Hospital Dr. Humberto Notti p/ Acción Procesal Administrativa de Ejecución”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora solicita por esta vía la ejecución de la Resolución N° 1238 del Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti” de fecha 12/11/2019 y solicita a V.E. ordene al Nosocomio a que instrumente los medios económicos y administrativos idóneos para el pago del retroactivo por función jerárquica por el período comprendido entre el 01/07/2014 hasta el 31/12/2017 conforme a lo establecido en el art. 1 de la misma, con el pago de los intereses legales.

Expresa que es médica y desde el año 2014 cumple funciones de Jefa de Servicio en el Hospital Humberto Notti.

Indica que el día 08 de agosto de 2018 presentó reclamo administrativo solicitando se le abonen los retroactivos correspondientes al adicional por función jerárquica desde el 01 de julio del 2014, acompañando copias de bonos de sueldo de abril y mayo de 2018 y copia de la Resolución emitida por el Director de dicho Hospital, formándose el expte. N° 3036-D-2018-04238, carat. “s/ Pago retroactivo por función jerárquica”, y por dicho reclamo debió iniciar acción de amparo por mora, atento el tiempo transcurrido sin que el Hospital emitiera el acto administrativo, la que tramitó en el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 2 en los autos N° 266.163, carat. “Güerini Graciela Inés c/ Hospital Dr. Humberto Notti p/ Acción de Amparo”, cuya sentencia hizo lugar a la misma.

Sostiene que en cumplimiento de la sentencia el día 20/02/2020 el demandado acompañó a dicho expediente judicial copia de la Resolución N° 1238/2019 de fecha 12/11/2019 que reconoce y autoriza el pago del retroactivo del adicional por función jerárquica por el período comprendido entre el 01/07/2014 y 11/12/2017.

Señala que previo a la interposición de la

presente realiza el día 15/03/2021 un formal emplazamiento a efectos de que se cumpla con el acto administrativo dictado.

Resalta que no se trata del reconocimiento de un derecho, sino el incumplimiento de lo que la misma administración ha reconocido después de haber pasado razonables pautas temporales de espera, conculcando su derecho de propiedad e igualdad.

II- A fs. 30/32 el Hospital demandado informa que en el marco de la pieza administrativa N° 3036-D-2018-04238, carat. “Guerini Graciela s/ Pago retroactivo por función jerárquica”, cumplió todos y cada uno de los actos útiles que estaban en su esfera cumplir quedando pendiente solamente aquéllos actos a realizar por otros órganos de la Administración: dictado de la norma legal (Decreto o Resolución Ministerial) que autorice a los servicios administrativos al pago de la suma adeudada en concepto de retroactivo de pago de función Jefe de Servicio de Diagnóstico por Imágenes.

Pone en conocimiento de V.E. que ha dictado la Resolución N° 407/22 en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, resolviendo autorizar el pago correspondiente al reclamo efectuado y en este contexto, las presentes actuaciones tendientes a constreñir a su parte al dictado de la Resolución han devenido en abstracto.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 37/40 y manifiesta que con el dictado de la Resolución N° 407/22, la cuestión motivo del juicio, ha devenido en abstracta, correspondiendo disponer el sobreseimiento del proceso con imposición de costas en el orden causado.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas A.E.V., se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento de la deuda reclamada y acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en “*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*”(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

V.E. expresó en los autos “Brond”, que este no es el primer caso en que el Tribunal debe tratar un asunto que se encuentra prácticamente resuelto en sede administrativa, a pesar de lo cual persiste el conflicto porque la demandada no materializa el derecho reconocido a la accionante (L.S. 458-1, 452-171) y que cabe tener presente que aún desde las perspectivas más tradicionales, coincidentes con el carácter revisor de la jurisdicción administrativa, cuando la pretensión procesal está encaminada contra un supuesto de inactividad, la sentencia estimatoria ordenará que cese aquella omisión obligando a la Administración a cumplir o realizar el acto que proceda en el plazo que fije. Ante tales supuestos es perfectamente posible que, además de que se reconozca una situación jurídica individualizada, se adopte como complemento una medida consistente en la condena a la Administración a la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria (conf. Hutchinson, Tomás: *Derecho procesal administrativo*, T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 208/209 y 325; Soler, Analía L., “*La sentencia en el proceso administrativo*”, en la obra colectiva *Derecho Procesal Administrativo*, Dir.: Guido S. Tawil, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2011, p. 486; sentencia del 01-06-2015 dictada en Expte. n° 110.843 “Gómez López”) (ver además CUIJ: 13-04816638-9 “Salvatierra, María del Carmen c / Hospital Central” p/ Acción Procesal Administrativa, SCJ Mza, Sala Segunda, 8/4/2022). Por todo lo expuesto, la pretensión de la actora resulta procedente, ello atento a la inactividad en que incurrió a su respecto la Administración.

En la especie, la decisión originaria que reconoce la deuda es de agosto de 2019 (cfr. fs. 6 y vta. de autos), habiendo transcurrido casi 4 años y los argumentos esgrimidos por la accionada para la falta de pago son inviables.

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el pago de la suma reconocida y adeudada a la actora.

Despacho, 21 de marzo de 2023.